

CAPITULO XII

Regulación de las Tarifas de los Servicios Básicos.

12.1. Las Sociedades Licenciatarias deberán lograr una reducción del nivel general de tarifas por Servicios Básicos con relación a la inflación durante el Periodo de Exclusividad, de acuerdo al mecanismo establecido en los puntos siguientes.

12.2. Tarifas vigentes a la Toma de Posesión. Las tarifas serán ajustadas en el periodo anterior a la fecha de presentación de las ofertas a un nivel adecuado para proporcionar a un Operador eficiente una tasa de retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a Explotación.

En el periodo intermedio entre este ajuste y la Toma de Posesión, las tarifas serán actualizadas de acuerdo con la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor.

12.3. Ajustes de Tarifas durante el Periodo de Transición.

12.3.1. Durante el periodo inicial de dos años siguientes a la Toma de Posesión, las Sociedades Licenciatarias podrán seguir actualizando sus tarifas de acuerdo con la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor.

12.3.2. Las Sociedades Licenciatarias también gozarán del derecho de ajustar el nivel real de las tarifas a los SEIS (6) , DOCE (12) , DIEZ Y OCHO (18) y VEINTICUATRO (24) meses de la Toma de Posesión a los efectos de alcanzar una tasa de retorno del 16% anual sobre los Activos Fijos Sujetos a Explotación conforme a la fórmula consignada en el Anexo XII.1. Para proceder al ajuste del nivel real de tarifas a los SEIS (6), DOCE (12), DIEZ Y OCHO (18) y VEINTICUATRO (24) meses, las Sociedades Licenciatarias deberán presentar a la Autoridad Regulatoria la información que se establece en el punto 10.2.3. Los Activos Fijos Sujetos a Explotación resultan del inventario que transferirá ENTel a las Sociedades Licenciatarias valuadas por los Valuadores contratados, con más las inversiones a realizar por las Sociedades Licenciatarias para cumplir con la metas de expansión y eficiencia de servicios que se fijan en el presente Pliego, menos las amortizaciones que este Pliego especifica según el tipo de activo. Si debido a dichos ajustes la Sociedad Licenciataria obtiene una utilidad que supere dicha tasa de retorno, la utilidad excedente con

*20  
de  
Rif.*

074

relación a este nivel deberá ser devuelta mediante una reducción en el nivel real de tarifas aplicable mes a mes durante un año.

12.3.3. Durante el Período de Transición las Tarifas Residenciales no podrán aumentar en términos reales, salvo lo necesario para mantener la dispersión existente a la Toma de Posesión.

12.3.4. A las Sociedades Licenciatarias se les requerirá que provean a la Autoridad Regulatoria estimaciones anuales preliminares de la tasa de retorno. Esta información debe ser provista dentro del primer trimestre del respectivo ejercicio económico.

12.3.5. Antes del 31.1.90, ENTel comunicará los importes de Activos Fijos Sujetos a Explotación que ENTel transferirá a cada Sociedad Licenciataria, a la SPSI y la SSEC.

12.3.6. A los efectos del cálculo de la tarifa, los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente.

12.4. Tarifas durante el Período de Exclusividad.

En el Período de Exclusividad, serán aplicables las siguientes normas:

12.4.1. Las Sociedades Licenciatarias deberán reducir a partir del final del Período de Transición, el nivel general de sus tarifas, neto de derechos de conexión, en términos reales, expresadas en unidades de medidas homogéneas, en un 2% anual respecto del año anterior, tomando como referencia la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor. El cumplimiento de esta obligación será un requisito indispensable para acceder a la prórroga de tres (3) años del Período de Exclusividad.

12.4.2. Será requisito para acceder a la prórroga de TRES (3) años del Período de Exclusividad que las Sociedades Licenciatarias demuestren que las Tarifas Residenciales han aumentado a un ritmo menos acelerado al de la inflación durante el Período de Exclusividad, excepto en lo necesario para reducir en un 50% la diferencia en la dispersión de tarifas existente a la Toma de Posesión con respecto a la dispersión que se informará antes del 28 de febrero de 1990, reducción que tendrá que hacerse en tramos anuales similares.

12.5. Tarifas durante el Período de Prórroga de la Exclusividad.

Durante el Período de Prórroga de la Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán reducir el nivel general de sus

20  
Raf.



tarifas, netas de derechos de conexión en términos reales en un 4% anual respecto del año anterior tomando como referencia la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor . Las Tarifas Residenciales solo podrán variar en la medida necesaria para eliminar la diferencia de dispersión de tarifas existentes entre el comienzo del Período de Prórroga de la Exclusividad y el que se fijará como meta y que será informada antes del 28 de febrero de 1990.

**12.6. Tarifas luego del Período de Exclusividad.**

Las Sociedades Licenciatarias gozarán del derecho de renegociar los acuerdos relativos a la regulación de tarifas y metas de desempeño con la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria solo controlará el ajuste real de la tarifas y las metas de desempeño correspondientes a aquellos servicios y aquellas zonas del país en que a su juicio aún no exista competencia efectiva. En el caso de que las Sociedades Licenciatarias no lleguen a un acuerdo con la Autoridad Regulatoria respecto a la regulación de tarifas y metas de desempeño, estas serán determinadas por la Autoridad Regulatoria con la aprobación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**12.7. Derecho de Conexión.**

Las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir un derecho de conexión equivalente al 50% del costo directo de la línea para el Servicio Familiar y del 100% para el resto. Durante el Período de Transición las Sociedades Licenciatarias deberán contabilizar los derechos de conexión como tarifas de la actividad telefónica. A partir del 3er. año de la Toma de Posesión las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir un derecho de conexión entregando a cambio un instrumento de deuda expresado en dólares estadounidenses, con un plazo de vencimiento de 5 años a partir de su emisión y con un interés del 7% anual (salvo que la Autoridad Regulatoria resolviera variar esta tasa de interés según las condiciones del mercado).

**12.8. Mantenimiento de Línea.**

Las Sociedades Licenciatarias podrán percibir una cuota fija equivalente al valor de un número de pulsos en concepto de mantenimiento de línea, valor éste que deberá someter a la aprobación de la Autoridad Regulatoria.

**12.9. Operadores Independientes. Vinculación con la Sociedad Licenciataria.**

La Sociedad Licenciataria acordará con los Operadores Independientes de su Región las cargas por vinculo de conexión. En caso de falta de acuerdo decidirá la Autoridad Regulatoria.

*Handwritten initials and signature.*

**12.10. Variaciones mensuales de tarifas**

Las variaciones mensuales de tarifas serán publicadas por la

176

Sociedad Licenciataria dentro de los 4 días de conocido el Índice de Precios al Consumidor del mes calendario inmediato anterior e incluirán cualquier variación por otro concepto que corresponda aplicar.

Si el período de medición no corresponde exactamente a esa fecha, la Sociedad Licenciataria deberá aplicar la tarifa vigente hasta esa fecha a todos los conceptos devengados, ya se trate de tráfico, abonos u otros conceptos y podrá iniciar la aplicación de la nueva tarifa el día siguiente de la publicación citada.

12.11. No se aplicarán al régimen de tarifas y precios de las Licenciatarias, congelamientos, administraciones y/o controles de precios basados de Ley de Abastecimiento 20.680 u otra que la reemplace.

Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Sociedad Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios, la Sociedad Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente.

12.12. La Autoridad Regulatoria determinará los recaudos mínimos que deberán contener las facturas por los Servicios Básicos a efectos de proveer una adecuada información a los usuarios.

12.13. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán informar mensualmente a la Autoridad Regulatoria sobre las actualizaciones o reajustes de tarifas que realicen, haciendo conocer en debida forma los cálculos que se hayan practicado, detallando índices aplicados y cuanto otro dato sea menester.

La Autoridad Regulatoria verificará la aplicación del régimen de tarifas, y en el caso de comprobar que no se cumple con lo establecido en este capítulo, emitirá la orden pertinente, la que será de cumplimiento obligatoria.

La Autoridad Regulatoria tendrá las atribuciones generales de fiscalización y verificación de tarifas y podrá exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información solicitada.

*Handwritten initials/signature*